



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 2
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 29 42 09/20 90 95
Fax.: 922 20 02 04
Email.: conten2.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000124/2017
NIG: 3803845320170000548
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000201/2017
IUP: TC2017004683

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
Ayuntamiento De San
Cristóbal De La Laguna

Abogado:
Ases. Jur. Ayto. San
Cristóbal de La Laguna

Procurador:
Javier Hernandez Berrocal

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 3 de noviembre de 2017, visto por María Concepción Pérez-Crespo Cano, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta Provincia, el presente recurso contencioso administrativo, tramitado por el Procedimiento Abreviado, a instancia de D^a [redacted], representada por el Procurador D. Javier Hernández Berrocal y asistida de la Letrada D^a Yolanda Vila Morales; y como demandado, el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, representado y asistido por el Letrado de su servicio jurídico. El recurso ha versado sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 24 de abril de 2017 tuvo entrada en este Juzgado la demanda interpuesta por la parte actora contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna el 26 de abril de 2016. En ella se solicita que se declare la nulidad de pleno derecho del acto de desestimación impugnado y se le indemnice en la cantidad de 167'19 euros, más los intereses legales devengados desde el 26 de abril de 2016 hasta la fecha de la sentencia; interesando que se falle el recurso sin necesidad de recibimiento a prueba, ni vista ni conclusiones.

SEGUNDO.- Tras la subsanación de defectos, es admitida a trámite la demanda por Decreto de 15 de junio de 2017, dando traslado a la demandada.

TERCERO.- Por Auto de fecha 20 de septiembre de 2017 se accede a la ampliación del recurso al Decreto 659/2017, de 25 de abril de 2017, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial.

CUARTO.- Aportado el expediente administrativo y presentado escrito de contestación a la demanda, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente sostiene que el 3 de julio de 2015 estando estacionado el vehículo de su propiedad, marca Citroen, modelo Berlingo, matrícula 7956HTN, en la Carretera General La Cuesta-Taco, a la altura del Bar Rufufu, en la zona del apeadero, no pudo evitar ser golpeado por una rama de un árbol que se desprendió sobre el mismo ocasionándole daños.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ-CRESPO CANO - Magistrado-Juez

03/11/2017 - 15:30:23

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Manteniendo que la causa del accidente debe situarse en la falta de conservación y mantenimiento del arbolado titularidad de la Administración demandada.

Para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública es necesaria la concurrencia de los siguientes presupuestos, conforme los contempla la Ley 30/1992 en sus artículos 139 y siguientes y los sintetiza la jurisprudencia: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que exista una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada en nuestro sistema legal y también jurisprudencialmente, como una responsabilidad de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe de ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad". No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre las actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. Como ha señalado el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de junio de 1998 la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento de manera que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración Pública convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. La Jurisprudencia ha venido en general examinando las circunstancias de cada caso en concreto a la hora de valorar la citada relación de causalidad huyendo en consecuencia de generalizaciones.

En el presente caso, no hay prueba demostrativa sobre cómo se produjeron los daños del vehículo que reclama la recurrente, las alegaciones de parte sobre la caída de una rama de un árbol sobre el coche no tienen fuerza probatoria, y las fotografías que constan en el expediente no permiten tener por acreditadas las alegaciones de la demandante de como se produjeron esos daños.

Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de prueba suficiente demostrativa del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación del arbolado y el resultado lesivo, procede desestimar el presente recurso.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, existiendo duda razonable de hecho, no procede su imposición a ninguna de las partes.

FALLO

S



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ-CRESPO CANO - Magistrado-Juez

03/11/2017 - 15:30:23

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Desestimar el recurso interpuesto. Sin expresa condena en costas.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Juez sustituta que la ha dictado, en el mismo día de su fecha y constituido en audiencia pública. Doy fe



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ-CRESPO CANO - Magistrado-Juez

03/11/2017 - 15:30:23

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

